

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nro .de Estado 072

Fecha 04/05/2021
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05282318400120190012201	Ordinario	CARLOS ALBERTO SERNA CADAVID	MARIA ARACELLY VELEZ SEPULVEDA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 04/05/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	03/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05837310300120180010801	Verbal	GLORIA ELENA LOPERA ARANGO	JOSE LEON GUZMAN POSADA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENACIÓN Y REPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 04/05/2021. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	03/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 83 de 2021
RADICADO N° 05-837-31-03-001-2018-00108-01**

Efectuado el examen preliminar del expediente, de conformidad con el artículo 325 del CGP, en armonía con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P) el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo el 28 de octubre de 2020, dentro del proceso declarativo instaurado por Gloria Elena Lopera Arango en calidad de cónyuge y Efrain Alberto, José Luis, Javier Antonio y Didier de Jesús Arenas Lopera, en calidad de hijos del fallecido Jesús Alberto Arenas Presiga, contra José León y Franquelina Guzmán Posada.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr de manera conjunta al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82379c64dbf38eeaf98959e60022464beddeb35331a1c071f81971e26d84604**
Documento generado en 03/05/2021 10:50:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, tres de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 82 de 2021

RADICADO N° 05-282-31-84-001-2019-00122-01

Efectuado el examen preliminar del expediente, de conformidad con el artículo 325 del CGP, en armonía con el art. 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia el 4 de noviembre de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Carlos Alberto Serna Cadavid contra Maria Aracelly Vélez Sepúlveda.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2fec15a177a10bb224a950922fc7b2b648e9f2b3333374ab92a51d
f48db0ade**

Documento generado en 03/05/2021 10:50:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**